

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-13/2018

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Revolucionario Institucional y Yulma Rocha Aguilar.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA

Guanajuato, Guanajuato; a **veinticinco de mayo de 2018**¹.

Resolución que **confirma** el acuerdo número **CGIEEG/113/2018** de fecha 6 de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ante el incumplimiento del quejoso **en acreditar** respecto del *informe de capacidad económica* de Yulma Rocha Aguilar, la falta de firma; o bien, la supuesta ausencia de certeza jurídica por parte del *Consejo General*, al aprobar el registro de la planilla impugnada, argumentando que la firma contenida en dicho informe, no coincide con la que aparece en el anverso de la copia de la credencial de la ciudadana mencionada; documento que fue integrado a su expediente de registro como candidata a Presidenta Municipal de Irapuato, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

INE	Instituto Nacional Electoral
LIPEEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sistema	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes

1.- ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal², se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Solicitud de registro. Dentro del periodo comprendido entre el 22 y el 28 de marzo, los diversos institutos políticos presentaron las solicitudes de registro de las planillas que postularon para la elección a cargos de elección popular para la renovación de los ayuntamientos en la entidad³.

1.3. Aprobación de registro de candidaturas. El 6 de abril, el *Consejo General* aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellos, el del municipio de Irapuato, Guanajuato, postulado por el *PRI*.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*.

³ De conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/045/2017, de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, que se invoca como hecho notorio. Consultable en la dirección electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/170902-extra-acuerdo-045-pdf/>

1.4. Recurso de revisión. El 11 de abril, el *PAN* se inconformó en contra de la aprobación del registro de la planilla propuesta por el *PRI* para la elección del ayuntamiento de Irapuato, contenida en el acuerdo número **CGIEEG/113/2018**.

1.5. Turno. Mediante acuerdo de fecha 16 de abril, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.6. Radicación y requerimiento. El 19 de abril, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación y se formuló requerimiento al recurrente a efecto de que aclarara su demanda.

1.7. Admisión y requerimiento. Mediante auto del 30 de abril, se tuvo a la recurrente por aclarando su demanda, se admitió la misma, se ordenó correr traslado con su copia a la autoridad responsable y al tercero interesado *PRI*, para que dentro del plazo de 48 horas realizara alegaciones u ofreciera pruebas; además, se realizó requerimiento a la Secretaría Ejecutiva del *IEEG*, a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.8. Se cumple requerimiento y se formula nuevo. Por auto del día 6 de mayo, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo sus alegatos; a la Secretaría Ejecutiva del *IEEG* por proporcionando la información solicitada; y al tercero interesado *PRI*, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas de su intención. Además, se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la tercero interesada Yulma Rocha Aguilar, para que dentro del plazo de 48 horas realizara alegaciones u ofreciera pruebas; sin haber comparecido ante esta autoridad en el término otorgado.

1.9. Cierre de instrucción. Con fecha 25 de mayo, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión⁴, dado que se trata de la controversia del registro de la candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, donde este tribunal ejerce jurisdicción.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁵, de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/113/2018** de fecha 6 de abril, emitido por el *Consejo General*, por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal el 11 de abril,⁶ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la propia emisión del acto,

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución federal; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁶ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 02 de autos.

independientemente de en qué momento se le haya notificado el mismo.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Personería e interés legítimo. Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha, porque el recurso fue presentado por el Alberto Padilla Camacho entonces representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, personalidad que acreditó con la certificación de fecha 19 de octubre de 2017, suscrita por el Secretario Ejecutivo del *IEEG*⁷; posteriormente, se apersonó la ciudadana Susana Bermúdez Cano, quien acreditó su carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, personalidad que acreditó con la certificación de fecha 20 de abril, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del *IEEG*⁸, personalidad que le fue reconocida en auto de fecha 30 de abril⁹.

Por tanto, el *PAN* se ha visto debidamente representado, en cada momento, por quienes acreditaron su personería y, con ello, se advierte también el interés legítimo con que cuenta dicho partido para controvertir, mediante el recurso de revisión, el acuerdo que aprobó el registro de la planilla conformada por el *PRI*, para ser postulada en la elección para la renovación del ayuntamiento de Irapuato, al

⁷ Constancia visible a foja 10 del expediente.

⁸ Constancia visible a foja 23 del expediente.

⁹ Visible en las fojas 31 a la 33.

estimar que esa aprobación es ilegal y que afecta los intereses del instituto político que representa.¹⁰

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *LIPEEG*, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2/99, aprobada por unanimidad por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx., según corresponda.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *LIPEEG* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹¹

3.1. Planteamiento del problema. Del análisis del escrito del medio de impugnación se advierte, que la pretensión del inconforme consiste en obtener la revocación del acuerdo **CGIEEG/113/2018** dictado por el *Consejo General*, con la finalidad de que no se registre la planilla encabezada por la candidata Yulma Rocha Aguilar para la renovación del ayuntamiento de Irapuato, postulada por el *PRI*, por lo que el recurrente hace valer **agravios** en los siguientes términos.

I. Falta de firma de la candidata en su “informe de capacidad económica”. En un primer agravio, se duele de la ausencia de certeza jurídica por parte del *Consejo General*, al aprobar el registro de la planilla propuesta por el *PRI* para integrar el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, al inobservar que el “informe de capacidad económica”, de la candidata a Presidenta municipal del referido ayuntamiento, Yulma Rocha Aguilar, no contiene firma alguna.

Además, señala el inconforme que el acuerdo controvertido vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia,

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, pues si bien los actos de la autoridad administrativa electoral gozan de la presunción de haber sido emitidos de conformidad a ellos, esa presunción no es absoluta.

II. El IEEG no verificó la autenticidad de la firma de la candidata en su “informe de capacidad económica”. En su segundo agravio, manifiesta que la autoridad responsable no expresó el procedimiento que siguió para la verificación de la validez del informe de capacidad económica de la candidata Yulma Rocha Aguilar, al no evidenciar que la firma contenida en el informe, no coincide con la que aparece en el anverso de la copia de la credencial para votar de la mencionada candidata.

Por lo anterior, manifiesta que se inobservó lo previsto por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 184, primer párrafo, 190 y 191, último párrafo, de la *LIPEEG*, además del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Concluye en que al existir discrepancia entre las firmas asentadas en los documentos ya referidos, no puede tenerse como satisfecho el requisito de aceptación de la candidatura y en consecuencia, debió negarse el registro de la planilla postulada.

3.2. Problema jurídico a resolver.

La controversia se centra en determinar si el informe de capacidad económica cumple con la exigencia de la firma de la aceptante, establecida en la ley comicial.

De este modo, queda fuera de la *litis* cualquier otra consideración realizada por la responsable en la resolución

impugnada, dado que la parte actora no suscitó controversia respecto a ello.

3.3. Marco normativo que regula la función electoral y los requisitos para el registro de candidaturas.

El artículo 116 de la *Constitución federal* establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De igual manera, el artículo 77 de la *LIPEEG*, recoge los mismos principios como rectores de la función electoral a cargo del *IEEG*.

A su vez, el artículo 190 de la *LIPEEG*, establece la manera en que debe ser conformada la solicitud de registro de las personas que quieran ser postuladas como candidatos a cargos de elección popular, así como la documentación que debe acompañarse.

Además, en los numerales del 1 al 7, del artículo 1 del Reglamento de Elecciones del *INE*, dispone, entre otras cosas, que su observancia es general y obligatoria para el *INE*, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado por dicho ordenamiento.¹²

También, el numeral 1, del artículo 281 del referido reglamento, dispone que, en las elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en

¹² Consultable en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/INE-CG111-2018_Proyecto_DJ%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/INE-CG111-2018_Proyecto_DJ%20(1).pdf)

la LEGIPE o en las legislaciones estatales, según sea el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el *Sistema*, la información de los mismos.

Por su parte, los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización del *INE*, disponen entre otras cosas, que será de orden público, observancia general y obligatoria y que en sus respectivos ámbitos de competencia, su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización.¹³

Además, en el artículo 223 Bis del reglamento referido, dispone que existirá un informe de capacidad económica con fundamento en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes; y dicho informe, será incorporado al *Sistema*, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente.

3.4. Hechos acreditados.

El 8 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.¹⁴

El 28 de marzo, el *PR*I presentó la solicitud de registro de candidatos de diversas planillas postuladas para la renovación de

¹³ Consultable en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/INE-CG04-2018_Proyecto_DJ%20(1).pdf

¹⁴ Lo que se invoca como hecho notorio, con base en la Jurisprudencia del rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

diversos ayuntamientos, entre ellos, el de Irapuato, adjuntando la documentación que estimó atinente para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 190 de la *LIPEEG*, entre ellos, la de la candidata Yulma Rocha Aguilar.¹⁵

El 6 de abril, mediante el acuerdo **CGIEEG/113/2018**, el *Consejo general* aprobó el registro de las planillas presentadas por el *PRI*, entre ellas, la postulada para la elección del ayuntamiento de Irapuato.¹⁶

3.5. Contestación a los agravios.

Por razón de método, se realizará el estudio de los agravios planteados por separado, sin que esto implique, de alguna forma, una afectación jurídica al recurrente, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método adoptado para su examen.¹⁷

3.5.1. Es infundado el agravio consistente en la falta de firma del documento denominado “informe de capacidad económica” de la candidata Yulma Rocha Aguilar.

El aludido agravio resulta **infundado**, pues contrario a la afirmación del recurrente, el informe de capacidad económica de la candidata Yulma Rocha Aguilar, **sí** contiene una firma autógrafa, como se ilustra a continuación:

¹⁵ Constancias visibles a fojas 44 a 51 del expediente.

¹⁶ Constancias visibles de la foja 53 a la 106 del expediente. Documental que obran en autos en copia certificada por la licenciada Bárbara Teresa Navarro García, en su carácter de Secretaria Ejecutiva, misma que conforma un elemento de prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la Ley electoral local.

¹⁷ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**".

Formulario de Aceptación de Registro del Candidato

Informe de Capacidad Económica

Proceso electoral		Electorado	
Proceso Local Ordinario 2018-2019 GUANAJUATO		Electorado Local GUANAJUATO GUANAJUATO	
Sujepto obligado		Nombre	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		YULMA ROCHA AGUILAR	
Flujo de efectivo			
Total de ingresos:			
		\$ 1,551,000.00	\$ 1,551,000.00
Salario y demás ingresos laborales anuales:			
	\$ 1,551,000.00		
Rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales:			
	\$ 0.00		
Utilidades anuales por actividad profesional o empresarial:			
	\$ 0.00		
Ganancias anuales por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles:			
	\$ 0.00		
Ingresos por servicios profesionales:			
	\$ 0.00		
Total de ingresos:			
		\$ 99,004.00	\$ 99,004.00
Gastos personales y familiares anuales:			
	\$ 99,004.00		
Gastos personales o inmuebles anuales:			
	\$ 0.00		
Gastos personales o financieros anuales:			
	\$ 0.00		
Beneficios por servicios profesionales o empresariales anuales:			
	\$ 0.00		
Otros egresos:			
	\$ 0.00		
Saldo de flujo de efectivo (Ingresos - Egresos):			
		\$ 1,551,000.00	\$ 1,551,000.00
Balance de activos y pasivos			
Activos			
Bienes inmuebles:			
	\$ 6,300,300.00		
Vehículos:			
	\$ 300,000.00		
Otros bienes muebles:			
	\$ 0.00		
Cuentas bancarias e inversiones:			
	\$ 1,960,000.00		
Otros activos:			
	\$ 0.00		
Total de activos:			
		\$ 10,000,300.00	\$ 10,000,300.00
Pasivos			
Monto adeudado pendiente de pago:			
	\$ 2,000,315.00		
Otros pasivos:			
	\$ 0.00		
Total de pasivos:			
		\$ 2,000,315.00	\$ 2,000,315.00
Saldo de patrimonio (Activos - Pasivos):			
		\$ 7,713,985.00	\$ 7,713,985.00
Firma del candidato			
<small>Declaro bajo protesta de decir verdad que la información manifestada de este formulario de registro es cierta, y que soy titular(es) de los pasivos que se aplican a quien solicita el documento o declara falsamente ante alguna autoridad pública electoral, a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247 fracción I, del Código Penal Federal.</small>			

Del contenido de la documental que antecede, se aprecia a todas luces que en el apartado correspondiente a la firma del candidato, sí contiene una firma autógrafa, lo que da autenticidad a dicho documento y expresa la voluntad del suscriptor, por tanto, resulta errónea la aseveración de la parte recurrente y como consecuencia, **infundado** su agravio.

Aunado a lo anterior, se puede observar del propio escrito recursal¹⁸, que el propio actor reconoce que el informe de capacidad económica sí contiene firma, empero que la misma no coincide con aquella que aparece en el anverso de la copia de la credencial para votar, ambas pertenecientes a la candidata Yulma Rocha Aguilar.

Situación la anterior que abona en su contra, pues ante el reconocimiento de parte del recurrente, en el sentido de que el documento tildado de falta de firma, sí la contiene, pero que es

¹⁸ Visible a foja 5, tercer párrafo.

diferente a la que aparece en otro documento, torna su agravio además de infundado, **inoperante**.

3.5.2. Resulta infundado el agravio consistente en la no verificación de la firma plasmada en el informe de capacidad económica, con la que aparece en la copia de la credencial para votar, ambas de la ciudadana Yulma Rocha Aguilar.

El motivo de inconformidad alegado por el recurrente, resulta **infundado** en atención a que el acuerdo impugnado se encuentra revestido de legalidad, conforme a las siguientes consideraciones:

Los artículos 116 de la *Constitución federal* y 77 de la *LIPEEG* establecen que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 190 de la *LIPEEG*¹⁹, establece la manera en que debe ser conformada la solicitud de registro de las

¹⁹ **Artículo 190.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

personas que quieran ser postuladas por una candidatura a cargos de elección popular, así como la documentación que debe acompañarse a la misma.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución federal*, impone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ese actuar debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito y encontrarse **fundado y motivado**.

Así, la **fundamentación** de una resolución implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, el citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.

Por su parte, la **motivación**, conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del

f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución del Estado, con lo siguiente:

1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección, y
3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección. En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese tenor, la fundamentación y motivación de un acto de autoridad se obtiene realizando un análisis íntegro de los puntos que integran el problema jurídico, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso.²⁰

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución del conflicto planteado.²¹

Así las cosas, en el caso concreto, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se advierte que el *Consejo General*, realizó el análisis de la solicitud de registro presentada por el *PRI* así como de la documentación que se adjuntó para tal efecto, observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 190 de la *LIPEEG*.

La disposición antes citada, señala que conjuntamente con la solicitud de registro de candidaturas, se deben observar una serie de requisitos tales como:

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**"

²¹ Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**"

- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos: apellidos paterno, materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; cargo para el que se les postule, y para el caso de los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.
- A la solicitud debe acompañarse: la declaración de aceptación de la candidatura; copia certificada del acta de nacimiento; constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral.

Aunado a lo anterior, el *Consejo General* también analizó el cumplimiento por parte del *PRI*, en cuanto a que su documentación presentada, así como la información de sus candidatas y candidatos, se haya capturado en el *Sistema*, y se constató que sí se realizó en el periodo comprendido del 26 al 28 de marzo, tal y como quedó asentado en el acuerdo ahora impugnado, como se ilustra a continuación:

En tal sentido, de la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se acreditó que se capturó en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en el periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de marzo del presente año, la información de sus candidatas y candidatos a presidentes municipales de los ayuntamientos citados en el antecedente IX, en razón de que se adjuntó el formato de registro, ello en términos de lo señalado en el artículo 281 del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, en términos del numeral 6, del propio artículo 281, del Reglamento de Elecciones, se presentó físicamente ante este Instituto el formato de registro al momento de la solicitud.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones del INE²²,

²² Máxime que en su artículo 1, dispone que dicho reglamento es de observancia general y obligatoria para el INE, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en ese ordenamiento; además de que sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y las locales que corresponda; y porque estas disposiciones se sustentan en la *Constitución federal*, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **las legislaciones locales electorales** y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

que establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en las legislaciones estatales —en este caso en la *LIPEEG*— los institutos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el *Sistema* la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el Instituto o el Organismo Público Local Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Además, cabe resaltar que también, en términos del numeral 2, del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización del *INE*, el *PRI* dio cumplimiento a su obligación de realizar el llenado del formato electrónico del informe de capacidad económica, a efecto de que fuera incorporado al *Sistema*, y así presentarlo al momento del registro correspondiente.

De todo lo anterior se desprende que, ni de las trascritas disposiciones legales y reglamentarias, ni de ninguna otra, establece la obligación de que la autoridad administrativa electoral, al recibir la solicitud de registro y las documentales respectivas, *deba verificar la firma plasmada* en el “informe de capacidad económica” y confrontarla con la que aparece en la credencial para votar, es decir, no es un aspecto a revisar por la autoridad responsable, por tanto, no puede afirmarse que exista el deber de llevar a cabo un procedimiento para este fin.

Situación la anterior que demuestra lo **infundado** y la consecuente **improcedencia** del argumento del recurrente, al sostener que el *IEEG* debió expresar el procedimiento que siguió para la verificación de validez de la documental privada, en el presente asunto, consistente en el informe de capacidad económica de la candidata Yulma Rocha Aguilar, pues ello *no lo exige la ley*

comicial ni los reglamentos del INE, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Máxime que, como lo refirió la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien la designación realizada por un partido político de determinadas personas como sus candidatos y candidatas está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral, no implica que éste deba constatar la coincidencia de las firmas de los documentos que acompañan a la solicitud de registro.²³

No obstante y aún en el caso hipotético de que las firmas fueran notoriamente distintas, el *IEEG* estaría facultado para realizar las gestiones necesarias a fin de verificar la validez de las firmas, dentro del término establecido para ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 312 de la *LIPEG*²⁴ lo que tampoco aconteció, situación que no puede traer la negativa del registro de la planilla postulada.

Debe destacarse al respecto, que si bien las disposiciones en materia electoral, en términos generales, constituyen un conjunto de normas de orden público, indispensables para la convivencia armónica que mantenga la paz social, el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos, que son de observancia general, es decir, de cumplimiento exacto; ello no implica que la autoridad *pueda hacer más de lo que la misma norma le permite*, en apego al principio de legalidad que rige su actuar.

²³ Criterio contenido en la sentencia SUP-JRC-56/2018; consultable en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/SM-JRC-0056-2018%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/SM-JRC-0056-2018%20(2).pdf)

²⁴ **Artículo 312.** Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Entonces, si a consideración de la parte recurrente existía discrepancia entre las distintas firmas que aparecen en la diversa documentación presentada por el *PRI* para el registro de su candidata a presidenta municipal de Irapuato, le correspondía al actor el *demonstrar* las discrepancias o alteración que señala.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 417 de la *LIPEEG*, impone la carga de probar al que afirma, así como al que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Ello porque la relación jurídico-procesal impone a las partes determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas —más o menos graves—, como la pérdida de las oportunidades para su defensa e inclusive la pérdida de la oportunidad de probar.

Aunado a que el *onus probandi* o carga de la prueba, constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el Juez y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Así, la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

La importancia de las pruebas radica en que, pueden constituir elementos trascendentales para dilucidar, con apego a la veracidad, los hechos sometidos a la instancia o jurisdicción pertinente; por

tanto, resulta de gran trascendencia que el órgano decisor, las conozca y valore, evitando con ello, el pronunciamiento de sentencias que no correspondan a la verdad de los acontecimientos que se intentan demostrar.

Con lo anterior, se anulan las consecuencias desfavorables; esto es, la carga de la prueba que, en su ámbito indirecto, se refiere a quién corresponde evitarla, eliminando, en su contra, la falta de prueba de cierto hecho, teniendo como efecto una decisión contraria a su pretensión.

Es de referir que Eduardo J. Couture²⁵, señala que la carga procesal puede definirse como "*una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*".

Es por ello, que en idénticos términos, en los juicios y recursos en materia electoral, se impone a las partes el deber de demostrar, plenamente, los fundamentos del sustento de sus pretensiones, para, en su caso, lograr el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama; por tanto, la carga de la prueba se sostiene en distintos principios procesales, como lo son:

- El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.
- El que niega, no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación de un hecho.
- Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.
- Por regla general, el juzgador no busca, por sí mismo, las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.
- Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.
- La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los

²⁵ Eduardo J. Couture, 1958, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, ed. Roque Depalma, Buenos Aires, p. 211.

documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En el caso, le correspondía a la parte quejosa la carga de probar que existía alteración, discrepancia o falsedad en las firmas asentadas en las documentales presentadas conjuntamente con el informe de capacidad económica por parte del *PRI*, —en el presente caso para la elección del ayuntamiento de Irapuato—, pues contrario a lo que afirma, tal situación no es notoria, como lo alega.

En efecto, contrario a lo alegado por el quejoso, no existe el menor indicio de que la candidata Yulma Rocha Aguilar no haya suscrito el informe de capacidad económica de su puño y letra. Por tanto, al gozar de la presunción de legalidad el acuerdo que considera válido tal documento, debe de surtir el efecto otorgado, para declarar procedente el registro de dicha candidata.

Más aún que, como ya se dijo, el actor no aporta al sumario prueba alguna que conduzca a tener por no propia de la candidata la firma que cuestiona, solo se limita a hacer tal señalamiento sin base probatoria.

De esta manera, al carecer esta autoridad de conocimientos técnicos para estar en posibilidad de establecer si el signo gráfico plasmado corresponde a la persona de la que la parte recurrente cuestiona la firma, aun cuando sea discrepante a la estampada en diverso documento indubitable, no puede, por ese solo hecho, arribarse a la conclusión sostenida por el quejoso.

Lo anterior, puesto que el Juez es un perito en derecho que no necesariamente cuenta con conocimientos sobre las cuestiones técnicas o prácticas aplicables para dilucidar tales aspectos, pues para tal fin, se requiere la aplicación de estudios especializados

inherentes a la prueba pericial que permitan establecer que las firmas no corresponden o no provienen de la candidata ya referida.

Así, al no existir obligación de la autoridad responsable de establecer un procedimiento de verificación de firmas, se impone considerar **improcedentes por infundados** los argumentos de inconformidad.

Lo anterior, encuentra fundamento en el criterio contenido en la tesis de rubro: **“FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.”**²⁶

En razón de lo expuesto, *carece de aplicabilidad* la tesis de jurisprudencia citada por el recurrente, que tiene por rubro: **“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”**²⁷, en virtud de que la autoridad responsable no realiza de manera formal y material la función jurisdiccional y, por otro lado, dicho criterio se refiere a la alteración de un título de crédito (pagaré), no así a la falsificación de una firma, por lo que es evidente que dicha jurisprudencia regula un tema diverso al que pretende el partido disidente demostrar.

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1764.

²⁷ Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=100000000000&Expresion=documental%2520privada%2520alteracion&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174036&Hit=1&IDs=174036,203976&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

En efecto de la ejecutoria del amparo directo **279/2006**, que origina la jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente²⁸:

En cambio, asiste la razón a la quejosa al alegar en su segundo concepto de violación que el Juez responsable no valoró correctamente su excepción de alteración del documento fundatorio de la acción, pues si bien cuando en un juicio surgen cuestiones que, por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional no puede dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, se precisa del auxilio de peritos; sin embargo, puede suceder que la alteración de un documento sea notoria y patente, en cuyo caso no se requiere de conocimientos técnicos si a simple vista se advierte y así podría el Juez pronunciarse respecto de la cuestión debatida, de conformidad con el criterio sustentado por este tribunal en la tesis VI.2o.379 C, al resolver los juicios de amparo directo 164/89, 290/90, 25/96 y 225/2001, visible en la página quinientos sesenta y tres del Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que dice: "DOCUMENTOS. SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien es cierto, que la responsable no es un perito en grafoscopia, sin embargo, también lo es, que ello no le impide analizar a través de sus propios sentidos una documental para constatar si en ésta existe una manifiesta alteración pues de ser notoria y patente, no se requiere de tener conocimiento de carácter técnico para advertirla a simple vista, a lo que cabe agregar que el emprender el examen de un documento sí se encuentra dentro de la función jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica se puede establecer el correcto alcance y valor de éste."

En el caso, aun cuando no se admitió la prueba pericial que ofreció la demandada, al Juez correspondía examinar directamente el pagaré base de la acción y advertir a simple vista si efectivamente en éste existe la alteración aducida por la quejosa, consistente en que fue llenado en dos momentos diferentes, pues una de sus partes aparece rellena mecanográficamente y otra en forma manuscrita, además de la notoria enmendadura que aparece en la parte relativa a la fecha de vencimiento, en donde se evidencia que con letra manuscrita se asentó "en pagos por quincena", y sobre éste se escribió con máquina de escribir las palabras "a la vista".

Ante tal situación, debe decirse que la mencionada alteración trae consigo la presunción legal a que alude la última parte del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que cuando no pueda comprobarse si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes, pero si se tiene en cuenta que tal presunción legal admite prueba en contrario, y en el caso concreto la demandada en el juicio de origen acreditó su excepción de que el documento base de la acción fue alterado o enmendado en la parte relativa a la fecha o forma en que se pactó el pago, era menester que el actor demostrara que con anterioridad o simultáneamente a la suscripción de ese título convino con la demandada que sería pagadero a la vista, tal como lo aseveró en el primer punto de hechos de su demanda inicial. Esto de conformidad con las tesis sustentadas por este órgano colegiado al resolver, en la primera, los juicios de amparo directo 308/97, 733/99, 58/2000 y 580/2001; y, en la segunda, los juicios de amparo directo 812/97, 733/99 y 58/2000, que respectivamente dicen: "TÍTULOS DE CRÉDITO, PRESUNCIÓN DE ALTERACIÓN EN EL TEXTO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Si el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil tiene huellas evidentes de alteración, toca al poseedor demostrar que las mismas fueron anteriores a la suscripción por la persona a quien demanda; y al contrario, cuando el título es formalmente impecable, entonces el acreedor no debe rendir ninguna prueba sobre la validez del documento, puesto que lo ampara la presunción de regularidad de éste, y corresponde al suscriptor, si opone la excepción de alteración, rendir prueba sobre la misma, todo ello por aplicación del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." y "TÍTULOS DE CRÉDITO. ALTERACIÓN EN EL TEXTO DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA. De la recta interpretación del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que la carga probatoria consistente en acreditar que la alteración de un título ocurrió antes de la suscripción del mismo, corresponde invariablemente a su tenedor, habida cuenta que por una parte la presunción establecida en la disposición legal citada favorece al obligado en tal documento en el sentido de que las modificaciones al texto del mismo se presumen posteriores a la firma y por otra dicha presunción admite prueba en contrario."

²⁸ Consultable en la siguiente liga de internet:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=19754&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=174036>

Asimismo, son aplicables al respecto las tesis que sostuvieron el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, respectivamente, publicadas en la página doscientos noventa y ocho, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de mil novecientos noventa, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación; así como en la página seiscientos cuarenta y siete, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen: "TÍTULOS DE CRÉDITO, ALTERACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DEL TEXTO ANTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN. Es inexacto que a la deudora de un crédito consignado en un documento mercantil, incumba la carga de la prueba de demostrar que la modificación del texto del título fue simultáneamente a la suscripción del mismo, ello porque existe la disposición del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala categóricamente que se actualiza cuando hay una alteración, en el sentido de que la firma fue anterior al ilícito, presunción que desde luego admite prueba en contrario la que corresponde al tenedor del documento. De esta forma, se puede establecer que no correspondía a la parte deudora demostrar cuál era el texto del documento antes de la firma y cuál fuera su redacción con posterioridad a su suscripción, toda vez que la presunción es en el sentido contrario, esto es que la firma fue antes de la suscripción. Por las anteriores razones, puede concluirse que basta con que los dictámenes periciales establezcan que el título de crédito tenía una alteración, como lo fue el llenado en dos fases, siendo posterior la correspondiente a los intereses, y al lugar de pago, pues acreditado lo anterior, se obtiene la presunción de que antes de la firma existía la parte inicial del texto, sin incluir algún tipo de interés ni señalamiento como lugar de pago y que posteriormente a la rúbrica se adicionaron esos elementos de pago antes indicados, correspondiendo a la beneficiaria demostrar que la totalidad de todos esos elementos obraban en el documento antes de dicha firma." y "TÍTULOS DE CRÉDITO, ALTERACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DEL TEXTO ANTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN. El artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene: 'En caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración se presume que lo fue antes'. El anterior texto hace concluir que es inexacto que a la deudora de un crédito consignado en un documento mercantil, incumba la carga de la prueba de demostrar que la modificación o alteración del texto del título fue simultánea o antes de la suscripción del mismo, ello porque existe la disposición del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala categóricamente que se actualiza cuando hay una alteración, en el sentido de que la firma fue anterior al ilícito, presunción que desde luego admite prueba en contrario la que corresponde al tenedor del documento. De esta forma, se puede establecer que no corresponde a la parte deudora demostrar cuál era el texto del documento antes de la firma, toda vez que la presunción es en el sentido contrario, esto es, que la firma fue antes de la alteración."

De lo antes transcrito, queda definido que la alteración a la que hace alusión la jurisprudencia invocada por el quejoso, se refiere al documento —propia­mente a la apariencia de su llenado en dos momentos distintos, con letras impresas con máquina y otras de forma manuscrita, así como enmendando la fecha de vencimiento—, no así a la firma que obraba en el pagaré, la cual se determinó a partir de la presunción legal prevista en la última parte del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mas no porque la autoridad jurisdiccional hubiere realizado un estudio de antigüedad de tintas o porque hubiere establecido la firma como falsa, pues se insiste, la tesis de jurisprudencia se refiere a la alteración del documento y no de la firma.

En conclusión, no puede entenderse que la jurisprudencia citada por el recurrente obligue a esta autoridad a pronunciarse sobre si las firmas cuestionadas **son o no coincidentes** y además si proceden o no del puño y letra de la candidata, pues para ello se requieren conocimientos técnicos específicos.

Por consecuencia, al haber resultado improcedentes los motivos de agravio hechos valer por el recurrente, no se acredita la vulneración de los artículos 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 184, primer párrafo, 190 y 191, último párrafo, de la *LIPEEG*, además del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que es procedente **confirmar** el acuerdo impugnado.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo **CGIEEG/113/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha 6 de abril, por las razones expuestas en el apartado **3.5.** de la presente resolución.

Notifíquese la presente, **personalmente** a la parte **actora** así como al tercero interesado **Partido Revolucionario Institucional**; mediante **oficio** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; y finalmente, por **estrados** de este Tribunal a la tercero interesada **Yulma Rocha Aguilar** y cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución; y **comuníquese por correo electrónico** a quienes así lo tengan señalado.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último nombrado; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.